R/2/2/16
INES

Administración de Justicia

NIG: 28.079.00.4-2015/0021978

(01) 30476051643

En Madrid, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Dña. Carmen Durán de Porras, Magistrada del Juzgado de lo Social número 22 de Madrid, los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO, seguidos con el número **246/2015**, a instancias de SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD representado por la Letrada Sra. Cayetano Salas contra CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., representada por la Letrada Sra. Bejarano Rúa; UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES representada por el Letrado Sr. De La Cruz Lagunero; COMISIONES OBRERAS representada por el Letrado Sr. Yuste Gilbaja; UNIÓN SINDICAL OBRERA representada por el Letrado Sr. Malfeito Natividad; CSIT UNIÓN PROFESIONAL representado por el Letrado Sr. Madridejos Fernández; SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD, representado por el Letrado Sr. Talavera Caballo; SINDICATO LIBRE DE SEGURIDAD representado por el Letrado Sr. Gijón Monroy; y el COMITÉ DE EMPRESA representado por su presidente, D. José Luis Cadenas Álvarez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 9/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8-5-2015 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la indicada parte actora en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia que "declare: 1º. El derecho de los trabajadores a continuar percibiendo el abono de 4 horas por cada ejercicio de tiro obligatorio anual llevado a cabo por los vigilantes de seguridad de la empresa CASESA, por ser nulo el acuerdo alcanzado por la mercantil con las secciones sindicales; 2º. Subsidiariamente, para el caso de que a dicho acuerdo se le otorgue eficacia

Madrid

jurídica contractual, que sea de aplicación para aquellos trabajadores afiliados a los sindicatos firmantes, manteniendo el resto de los trabajadores, con expresa mención de los afiliados al sindicato ATES, los derechos conferidos por el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2006".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a los demandados y se convocó a las partes a juicio el cual tuvo lugar, en segunda convocatoria, el día 13-1-2016. Abierto el acto y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la parte actora se ratificó en su demanda pasando los demandados a exponer sus motivos de oposición, a excepción de los sindicatos CSIT que se adhirió a la demanda y de los sindicatos USO y STS que solicitaron sentencia ajustada a derecho. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el acto.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales vigentes y de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

Primero.- CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., (en adelante CASESA) se dedica a la actividad de vigilancia y seguridad privada. Las relaciones laborales con sus empleados están sometidas al convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

Una parte de los vigilantes de seguridad que prestan servicio por cuenta de CASESA deben hacer uso en el trabajo de arma de fuego, para lo que cuentan con permiso y autorización. Estos trabajadores están obligados a efectuar periódicamente un ejercicio de tiro.

Castellana de Seguridad S.A., no cuenta ni ha contado con dependencias propias en las que su personal pueda realizar estos ejercicios de tiro obligatorios. Por ello el personal que presta servicios en la Comunidad de Madrid, realiza estos ejercicios en unas instalaciones sitas en Alpedrete, en las que Casesa tiene contratado este servicio con un tercero.

Segundo.- El día 5-12-2006 se suscribió acuerdo "sobre ejercicio de tiro" entre CASESA y el Comité de Empresa con el siguiente contenido:

"Primero.- El pago de 4 horas por cada ejercicio de tiro obligatorio anual llevado a cabo por cada vigilante de seguridad de la empresa en los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, siempre y cuando tenga realizado el cómputo mensual establecido en el mes de realización del ejercicio y en los dos

meses anteriores al mismo. En caso contrario se computarán las referidas 4 horas como cómputo de jornada.

SEGUNDO.- El pago de 4 horas por cada ejercicio de tiro obligatorio anual realizado desde el segundo semestre del año 2002 hasta fin de 2004 para todos aquellos trabajadores que lo reclamen por escrito y formen parte de la plantilla a la firma del presente acuerdo. Los ejercicios de tiro realizados y acreditados, se abonarán por el valor de la hora extraordinaria fijado por convenio colectivo para cada ejercicio.

TERCERO.- las partes acuerdan que en caso de producirse cualquier circunstancia que altere o modifique sustancialmente las condiciones sobre las que se ha tomado el presente acuerdo o fuera suscrito un acuerdo sectorial, a requerimiento de cualquiera de ellas habrán de reunirse con el fin de firmar uno nuevo adecuado a las circunstancias del momento.

Los presentes acuerdos tendrán validez hasta la expiración del actual convenio colectivo estatal de empresas de Seguridad 2005-2008, finalizando en todo caso el 31-12-2008".

El acuerdo fue ratificado por los representantes de ATES, UGT, USO y CCOO y fue remitido a la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Comunidad de Madrid para su registro y publicación en el BOCAM.

Desde al menos el año 2014, CASESA no aplica el pacto suscrito en 2006, abonando los ejercicios de tiro a razón de 2 horas.

Tercero.- El 20-5-2014 se celebró elecciones para la composición del comité de empresa, quedando constituido del siguiente modo:

- Sindicato UGT: 10 representantes.
- Sindicato ATES: 3 representantes.
- Sindicato CCOO: 3 representantes.
- Sindicato USO: 2 representantes.
- Sindicato CSIT-UP: 2 representantes.
- Sindicato SLS: 2 representantes.
- Sindicato STS: 1 representante.

El día 5-12-2014 tuvo lugar reunión entre los representantes de Casesa y de los sindicatos UGT Madrid, STS Madrid, CCOO Madrid y USO Madrid alcanzado el siguiente acuerdo sobre ejercicios de tiro 2015 en Madrid:

"Manifiestan:

I. Conforme establece el artículo 84 del Reglamento de seguridad privada aprobado por RD 2364/1994, los vigilantes de seguridad que presten servicios con armas deberán realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre, y los demás que puedan prestar dichos servicios, por estar en posesión de las correspondientes licencias de armas, aunque las mismas se encuentren depositadas

en las Intervenciones de Armas de la guardia civil, un ejercicio de tiro obligatorio al año.

II. Las instrucciones para la realización de los referidos ejercicios de turo fueron aprobadas por Resolución de 28-2-1996 de la Secretaría de Estado de Interior.

III. Que la empresa viene obligada a procurar a sus trabajadores la realización de los ejercicios de tiro.

IV. Que la empresa carece de campo o galería de tiro a que hace alusión el punto 5 de la mencionada Resolución, por lo que el mismo se tiene contratado en la localidad Madrileña de Alpedrete.

V. En base a lo anteriormente manifestado, ambas partes reconociéndose capacidad legal suficiente para la firma del presente documento ACUERDAN:

PRIMERO.- La empresa abonará a cada trabajador con categoría de vigilante de seguridad o escolta 1 hora por cada ejercicio de tiro que realice en el año 2015. Este tiempo es el que se estima que el trabajador permanece como máximo en la línea de tiro.

SEGUNDO.- Para determinar el importe de la hora a abonar, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 42 del vigente convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

TERCERO.- todos los trabajadores que se desplacen en su propio vehículo, firmarán el preceptivo documento el mismo día del ejercicio, y les será abonado el gasto en el que han incurrido conforme dispone el artículo 37 del CC y que para el año 2015 establece un valor unitario de 0,26 euros/km.

CUARTO.- Considerando la ubicación de la sede social de la empresa, los domicilios de los trabajadores así como los de prestación de los servicios asignados, se concluye que para establecer un criterio uniforme se fija la localidad de Madrid, como punto de partida para el cálculo de los kilómetros que distan entre esta y la de Alpedrete, siendo esta de 42 km, por lo que el trayecto de ida y vuelta se totalizará en 84 kilómetros.

QUINTO.- Para la cotización y tributación de los importes a abonar, se estará a lo dispuesto en el artículo 109 de la LGSS y en el Reglamento de IRPF aprobado por el RD 439/2007 modificado por el RD 1804/2008.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y expirará en todo caso el 31 de diciembre de ese mismo año. No obstante lo anterior, ambas partes se comprometen a renegociar las condiciones pactadas antes de la finalización de su vigencia.

SÉPTIMO.- Las condiciones pactadas en el presente acuerdo forman un todo indivisible y cualquier modificación o anulación de cualquiera de sus apartados dejaría sin efecto el mismo".

Durante el año 2015 CASESA ha abonado a su personal en Madrid los ejercicios de tiro conforme a lo establecido en el acuerdo.

Cuarto.- El día 24-2-2015 se presentó papeleta de conciliación sobre conflicto colectivo, celebrándose el acto el día 13-3-2015 sin avenencia respecto de CASESA, y SLS, y efecto respecto del resto sindicatos. El día 6-5-2015 se presentó demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se presenta demanda sobre conflicto colectivo solicitándose se deje sin efecto el acuerdo alcanzado entre la empresa y una parte de sindicatos que cuentan con representación en el Comité de empresa. Entiende el sindicato ATES que hay que respetar el acuerdo alcanzado en el año 2006 entre la empresa y la totalidad del comité de empresa, no siendo posible admitir que ese acuerdo quede sustituido por otro pactado sin intervención del comité y sin que se hayan producido las circunstancias que se indicaban en el acuerdo de 2006 y que permitían una nueva negociación. Se alega que este acuerdo se ha adoptado omitiendo la negociación con una parte las secciones sindicales representadas en el comité y sin que se haya recabado su parecer y conformidad. Por estos defectos de forma en la adopción del acuerdo, éste debe ser declarado nulo y debe condenarse a la empresa a aplicar el acuerdo de 2006. Subsidiariamente, para el caso de no apreciarse causa de nulidad, se solicita se declare la eficacia limitada del acuerdo de 2014 a los trabajadores afiliados a los sindicatos que suscribieron dicho acuerdo y no al resto, a los que habrá de aplicarse el acuerdo de 2006.

Frente a ello, la empresa se opone en los siguientes términos: se reconoce la efectiva existencia del acuerdo alcanzado en el año 2006, así como el de 2014 y el cambio que ha supuesto la retribución de los ejercicios de tiro. Alega que en diciembre de 2014 en ningún caso estaba vigente el acuerdo de 2006. Por el contrario, al no existir acuerdo vigente y no establecer nada el convenio, la empresa había adoptado un criterio unilateral de abonar 2 horas por cada ejercicio de tiro, frente a las 4 previstas en el acuerdo de 2006. Esto es importante, alega la empresa, pues se declare la nulidad del pacto de 2014 o se limite su eficacia a los sindicatos firmantes, en ningún caso podrá declararse la aplicación del pacto de 2006 sino del derecho reconocido por la empresa vigente en 2014. Se defiende la validez y eficacia del acuerdo, el cual se habría firmado con la mayoría del comité y se presentó al resto de sindicatos para su adhesión. Defiende que el acuerdo de 2014, podrá ser peor para los trabajadores que el acuerdo de 2006, pero que éste ya no estaba en vigor y que en 2014 se alcanzó un acuerdo que en todo caso mejoraría la retribución de los ejercicios de tiro que rigieron en esa anualidad.

UGT se opone igualmente a la demanda, adhiriéndose a las alegaciones de Casesa y, como sindicato firmante del acuerdo, defiende su validez y la

mejora que constituiría dicho acuerdo, que vendría a aplicar un criterio más igualitario entre los trabajadores, no dependiendo la retribución del ejercicio del distinto valor de la hora extra de cada trabajador. Entiende UGT que, de estimarse la demanda, el único pronunciamiento sería el de limitar los efectos del acuerdo pero no declarar su nulidad al no concurrir causa para ello.

En el mismo sentido, CCOO se opone a la demanda defendiendo la validez del acuerdo en términos análogos a los codemandados, Casesa y UGT y, siguiendo el argumento de UGT explica que el acuerdo se adoptó a la vista del pronunciamiento del TS que anuló la regulación contenida en el convenio colectivo de los años 2005/2008 relativo a las horas extras y según el cual el importe de la hora extra para cada trabajador alcanzaba una cuantía distinta. Por ese motivo en 2014 se habría negociado un sistema de compensación económica de los ejercicios de tiro que garantizase el percibo de una cantidad similar a cada trabajador y que efectivamente operase como una compensación de gastos. Se defiende igualmente la vigencia temporal del acuerdo de 2006, no pudiéndose considerar como un derecho adquirido y consolidado a partir de 2009 cuando el acuerdo deja de tener vigencia. Se alega que Casesa dejó de aplicar el acuerdo de 2006 por pérdida de vigencia sin que ningún trabajador ni sindicato planteara reclamación o discutiera esa posibilidad. Niega la existencia vicio de nulidad admitiendo únicamente un pronunciamiento relativo a los efectos limitados del acuerdo.

Por el contrario, CSIT Unión Profesional se adhieren a la demanda y comparten los argumentos de ATES en su integridad. Explica que el acuerdo de 2006 únicamente admite una nueva negociación en caso de cambio de circunstancia o aprobación de acuerdo sectorial, supuestos que aquí no concurren. Se ha incumplido el requisito de negociar el nuevo acuerdo con las mismas partes que negociaron el acuerdo del 2006 y niega que en 2014 se haya alcanzado un acuerdo más favorable para los trabajadores.

USO, STS y SLS solicitan sentencia ajustada a Derecho.

El Comité de Empresa no efectúa una alegación unitaria, sino que cada miembro respaldaría la posición mantenida por el sindicato al que están afiliados.

Siendo éstos los términos del debate hay que señalar que los hechos declarados probados derivan de la prueba documental aportada por las partes, así como de aquellos hechos que han sido incluidos aceptados por todas las partes, según resulta de sus propias alegaciones.

Segundo.- Se centra el debate en la validez del acuerdo alcanzado en el año 2014 y, en su caso, en la vigencia del acuerdo de 2006.

En relación al acuerdo de 2006, éste tiene naturaleza de pacto de empresa, negociado y alcanzado con la totalidad del comité (secciones sindicales que constituían el comité) y fue registrado y publicado en el

BOCAM, tal y como acredita la empresa documentalmente. El acuerdo, en su cláusula tercera establece que cabe nueva negociación y pacto si cambian las circunstancias o surge un acuerdo sectorial y a continuación limita duración al 31-12-2008. Por tanto, alcanzada esta fecha, no es que haya de producirse una circunstancia o acuerdo sectorial que permita la nueva negociación, como interpretan ATES y CSIT, lo que ocurre es que, llegado el día 21-12-2008 el indicado pacto deja de tener efecto y, o bien es sustituido por otro, o se vuelve a la situación anterior a diciembre de 2006. Además, es cierta la vinculación que explican los demandantes entre el pacto y las vicisitudes por las que pasó el convenio colectivo estatal para los años 2005/2008. Efectivamente en dicho convenio se establecía un precio fijo de la hora extraordinaria, sobre el que en el seno de CASESA se negoció el importe de la compensación económica por la asistencia de los ejercicios de tiro, garantizándose una misma cantidad a todos los trabajadores. Sin embargo, el precepto que regulaba y cuantificaba el precio de la hora extra de dicho convenio fue finalmente anulado por el TS, habiéndose impuesto un nuevo sistema de cuantificación de la hora extra que da lugar a que cada trabajador, en función de sus concretas retribuciones salariales, tenga derecho a una diferencia cuantía por la hora extra de trabajo. De esta forma, ya no se garantizaba con la compensación pactada en 2006 una misma cantidad a todos los trabajadores por la realización de estos ejercicios.

En cualquier caso, alcanzada la fecha de pérdida de vigencia del pacto, y habiendo la empresa dejado de aplicar el acuerdo sin que conste reclamación o discusión alguna, ya sea a título individual o colectiva, hay que concluir declarando y reconociendo que, en diciembre de 2014 no regía el pacto, ni gozaban los trabajadores del derecho a percibir la cantidad en él previsto, al no constituir el pacto de empresa una condición más beneficiosa para los trabajadores, sino el reconocimiento temporal de un sistema de compensación de los ejercicios de tiro derivado del silencio existencia en el convenio colectivo estatal.

Lo expuesto hasta el momento lleva a una primera conclusión como es que, en el año 2014, cuando se suscribe el acuerdo hoy impugnado, el de 2006 ya no regía ni había generado el derecho de los trabajadores a percibir por los ejercicios de tiro la cantidad equivalente a 4 horas de salario. Por tanto, de declararse la nulidad del acuerdo de 2014 o, subsidiariamente, su eficacia limitada a los trabajadores representados por las partes negociadoras, en ningún caso podrá reponerse la aplicación del acuerdo de 2006 como se pretende en demanda.

Tercero.- Consecuencia de lo anterior, en diciembre de 2014, en el que no regía norma alguna que fijara la compensación por la realización de los ejercicio obligatorios de tiro, tanto la empresa como el comité (en su totalidad o por sindicatos), contaba con plena capacidad para negociar un nuevo acuerdo.

Este finalmente se negocia y alcanza con 4 de los 7 sindicatos que tienen representación en el comité y que reunían un total de 16 representantes, de los 23 que lo componen. Es por tanto un acuerdo alcanzado entre la empresa y la mayoría de sindicatos con representación en el comité, pero no es un pacto alcanzado con el comité, como sucedió en 2006. Nos movemos, por tanto, en el ámbito de un pacto o acuerdo extraestatutario a través del cual se vino a regular una cuestión no prevista en el convenio colectivo de aplicación y respecto del que ya no regía acuerdo alguno de empresa.

En relación a los efectos de este tipo de acuerdos, el TS en su sentencia de 9-12-2008 recuerda que "*aunque los convenios colectivos o acuerdos de carácter extraestaturario hayan sido objeto de acusada polémica, en la actualidad ya se admite pacíficamente su validez. En primer término, por la doctrina constitucional, para la que (...) existen dos tipos de convenios colectivos, siendo el carácter estatutario o no del convenio simple consecuencia de que se cumplan o no los requisitos de mayoría representativa que el ET exige para la regularidad del convenio colectivo (...)*". Destaca el TS como singularidad de este modelo de negociación de eficacia limitada, el hecho de que la empresa goza de "absoluta libertad" a la hora de seleccionar a su interlocutor, lo que no concurre en la negociación de un convenio estatutario. Esta razón es la que impone que los efectos de ese pacto extraestatutario queden reducidos al de los trabajadores representados por las partes que han firmado el acuerdo (Sentencia del TC 121/2001, de 4 de junio, reproducida en la sentencia del TS de 11-3-2003). Reconoce el TS que el pacto atípico o extraestatutario presupone un acuerdo plural entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios, que sin ajustarse a las exigencias formales del ET, se acoge a lo que prevé el artículo 37.1 de la Constitución. Por ello, al carecer de soporte normativo específico, se rige por las normas generales del Código civil, con la necesaria aplicación de las reglas y principios del Derecho Laboral. Se afirma también que este tipo de pactos carecen de garantía de estabilidad y permanencia en el tiempo, no estableciéndose garantías para su estabilidad frente a actos futuros de la misma índole y naturaleza. Se declaró en sentencia del TS de 30-5-1991, que estos pactos no merman las formalidades de negociación al no constituir un obstáculo para un posterior convenio colectivo con eficacia erga omnes, no impidiendo tampoco propiciar la negociación de otro pacto colectivo también extraestaturario.

Lo expuesto hasta el momento supone que: 1º. En diciembre de 2014 en ningún caso estaba vigente el acuerdo de 2006, no existiendo impedimento para que la empresa alcanzara acuerdo con la totalidad o parte de los representantes de los trabajadores a los efectos de fijar la retribución o compensación de los ejercicios de tiro, dada la falta de regulación en convenio; 2º. La empresa podía plantear la negociación frente a todos, o frente a parte de los sindicatos con implantación en el comité, sin que ello provoque la nulidad del acuerdo

alcanzado. Lo único que provoca esta decisión es que el acuerdo quede limitado a los sindicatos firmantes del acuerdo.

Por todo lo expuesto procede estimar parcialmente la demanda en su pretensión subsidiaria, en el sentido de limitar la aplicación del acuerdo de 5-12-2014 a los trabajadores representados por los sindicatos firmantes del acuerdo, absolviendo a los demandados del resto de pedimentos ejercitados en su contra.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la pretensión subsidiaria contenida en la demanda que sobre conflicto colectivo ha interpuesto SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD contra CASTELLANA DE SEGURIDAD S.A., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS, UNIÓN SINDICAL OBRERA, CSIT UNIÓN PROFESIONAL, SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD, SINDICATO LIBRE DE SEGURIDAD y el COMITÉ DE EMPRESA, debo declarar declaro que los efectos del "Acuerdo sobre ejercicio de tiro 2015 Madrid" suscrito el día 5-12-2014 entre la representación de la empresa y los sindicatos UGT, CCOO, USO y STS, únicamente provocan efectos a los trabajadores representados por los sindicatos firmantes del acuerdo, absolviendo a los demandados del resto de pedimentos ejercitados en su contra y, en particular, absolviendo a Castellana de Seguridad S.A., de aplicar el acuerdo de 15-12-2006 a los trabajadores no afectados por el acuerdo de 2014.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2387-0000-65-0246-15 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar

aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2387-0000-65-0246-15.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.